



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE. SENTENCIA No. 21

Junio ocho (08) de dos mil Veinte (2020).

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00004-00
Denunciante	DOORIS GRISALES ARROYAVE
Denunciado	RICARDO NIÑO YEPEZ
Tramite	Recurso de Apelación Resolución

1. ASUNTO.

Decidir en Derecho el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO NIÑO YEPES**, en contra de la decisión No. 0125 de 2020, de fecha mayo 13 de 2020, proferida por Comisaria de Familia de Cartago – Valle, a raíz de la denuncia promovida por la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE** por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra del señor **RICARDO NIÑO YEPES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1. Con fecha 20 de febrero de 2020, se recibe a través de correo electrónico de la Comisaria de Familia, oficio suscrito por la Profesional en Psicología de la EPS SOS, Dra. Marisol Cardona Henao, donde pone en conocimiento un presunto caso de Violencia Intrafamiliar, de que es víctima la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE** por parte de su esposo señor **RICARDO NIÑO YEPEZ**.

2. Que la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE**, en dicha consulta dio a conocer las dificultades en su relación sentimental, tales como maltrato psicológico y económico por parte de su esposo con quien convive desde hace más de 30 años, de igual forma manifestó que estos episodios de maltratos vienen desde los 5 años de convivencia. Por lo que este momento lo único que quiere es divorciarse.

3. La Comisaria de Familia, el día 24 de febrero del año que calenda, mediante auto ordena la remisión de las diligencias ante la Psicóloga de la Comisaria de Familia, con el fin de realizar la verificación de la denuncia. Y con fecha 28 de Febrero de 2020, dicha profesional rinde informe en el cual se establece que la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE**, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar ejercida por su compañero

permanente, el señor RICARDO NIÑO YEPEZ durante el tiempo de convivencia, donde se logra establecer como dichos factores las agresiones físicas, verbales y psicológicas.

5. El día 9 de marzo de 2020, El Comisario de Familia, da inicio al proceso administrativo, en beneficio de la señora DORIS GRISALES ARROYAVE, procediendo a dictar medida de protección provisional por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra del señor RICARDO NIÑO YEPEZ, conminándole para que cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica, en contra de la señora GRISALES ARROYAVE, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, comunicando al decisión al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARTAGO, para que le brinde protección temporal a la señora DORIS GRISALES ARROYAVE, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

6. De la anterior decisión se notifica a las partes con fecha 10 de marzo de 2020, de igual forma se les notifica la fecha a llevarse a cabo la audiencia pública, diligencia que posteriormente fue reprogramada para el día 13 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m, de la cual se notifica a las partes.

7. El día 13 de mayo de 2020, se lleva a cabo audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, a la cual compareció la señora DORIS GRISALES ARROYAVE; y en la que se concluyó que la señora GRISALES ARROYAVE, es víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte del señor RICARDO NIÑO YEPES, se conmina al denunciado NIÑO YEPEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la señora GRISALES ARROYAVE, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado en esta le acarrearán las sanciones establecidas en Ley, se remite copia de la actuación ante la Fiscalía General de la Nación, se ordena el seguimiento del caso, se ordena el desalojo del agresor y se prohíbe la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, en caso de tener sociedad conyugal o patrimonial vigente.

3. DE LA APELACION Y SU TRÁMITE

El señor **RICARDO NIÑO YEPEZ**, presenta recurso de apelación en contra del acta No. 0125 de 2020, proferida por la Comisaria de Familia, y la cual sustenta de la siguiente forma:

El recurrente, solicita que se le escuche en descargos, ya que en la fecha que se le programó el mismo no pudo acudir, a más que a tratado de arreglar las desavenencias con su esposa, debido a que ella se encuentra con rencor hacia él, debido a que este no pudo acudir al sepelio de su suegra en el mes de diciembre de 2019. De igual forma manifiesta que él no es un ser violento, que no la grita, como tampoco la agredido

físicamente, y mucho menos acabaría contra la vida de la madre de sus 2 hijos, que él es un ciudadano con estudios de Psicología en el exterior, y que lo único que ha deseado es el bienestar de su esposa **DORIS GRISALES**.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

4.2. Eficacia del proceso.

Competencia, este despacho es competente para conocer el siguiente proceso, por el lugar de los hechos, sumado a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32.

No existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla, a mas que es la persona, que se indica que ha sufrido daños Psicológicos en su humanidad, y el denunciado es la persona que se indica ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia.

4.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, en la Audiencia Pública realizada el 13 de mayo de 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para su modificación o revocatoria?

5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “*a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto*”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “*corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones*** En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “*exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional*”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: “*la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues*

es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

7. CASO CONCRETO.

Analizado el caso concreto a las luz de las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001, debemos advertir de entrada que se cumplen con los requisitos exigidos para indicar que estamos frente a un caso de Violencia Intrafamiliar.

A raíz de la Valoración Psicológica y económica, realizada en su EPS, se dio a conocer la violencia Psicológica, a que venía siendo sometida la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE**, por lo que debido a dicho informe la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, da inicio al proceso administrativo por violencia intrafamiliar en contra del señor **RICARDO NIÑO YEPES**.

Pues bien, las pruebas que obran en el plenario debemos advertir que existe agresión psicológica a la señora **DORIS GRISALES ARROYAVE**, y en contra del señor **RICARDO NIÑO YEPES**, vemos porque:

De las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos la declaración rendida por la denunciante quien convive desde hace más de 30 años, con el denunciado y después de 5 años de convivencia iniciaron los episodios del maltrato, quien es reiterativa en su intención de divorciarse, que su esposo es una persona beligerante, que la trata muy mal, hasta llegar al punto de amenazarla con quitarle la vida. De igual forma se cuenta con la valoración Posológica, realizada por su EPS SOS, entidad que dio aviso a la autoridad administrativa de la violencia intrafamiliar, sumado a la valoración psicológica realizada por la misma Comisaria de Familia.

A más que el mismo agresor al no asistir a las diligencias de las cuales fue notificado, y sin que hubiese allegado justificación alguna, acepto los hechos denunciados.

No puede el denunciado pretender revivir términos, con su escrito de apelación, puesto que al él se le cito a la audiencia, y en ese momento el Comisario puede intentar llevar a cabo una conciliación entre las partes, oportunidad procesal que desaprovecho con su no presentación, y no puede pretender con el recurso de apelación revivir dicho término, en dicha audiencia también era su oportunidad para controvertir las pruebas y presentar las que a bien considerara. Tal como desmentir la versión que pretendía acabar con la vida de su esposa, tal como desmentir las agresiones Psicológicas.

En el presente caso, conforme viene de verse, emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones

administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

Luego debemos recordar, que la obligación que le asiste el ESTADO, sobre la protección la de violencia contra la mujer, debido a que es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “*sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad*” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”¹, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover *igualdad* real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la Audiencia de fecha 13 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

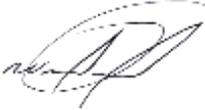
¹ Sentencia T. 338 de 2018.



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

Wilson Ortegón Ortegón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 46
Cartago, (9) de Junio de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.